

PRECIOS DE SUSCRICION.

		pes.	Cénts.
En Soria.	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Continuacion. (1).

Art. 50. Se consideraran comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observaran las reglas siguientes:

1.ª Se entienda por residencia la estancia del mozo o del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte u oficio u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algun arte u oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones o cuando estos estudios o aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuando queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion a su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula y de las islas Baleares, y por ultimo, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo o establecimiento de beneficencia

en que se criaron o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se consideraran, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expositos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia las personas que hubieren prohijado a dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán a la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó por el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, e incurrirán en las multas de 100 a 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 a 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijaran copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias. En dichas copias se expresaran los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oiran las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, asi en cuanto a la exclusion como a la inclusion de otros mozos y a la edad que se haya anotado a cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y a falta de éste, ó si no pudiese ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo u otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber

la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el art. 2.º

2.º Los que en un remplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen a los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda pre-

(1) Véase el Boletín núm. 110.

venida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los puntos acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 48, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde el 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distinta provincia, entónces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora despues de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el artículo 24, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos; y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los

nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión provincial, ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo suplementario con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que éntre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se podrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético las actas del sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán

responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables según establece esta ley.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

A fin de que la Excmal. Diputación provincial, en su primera reunión ordinaria, proceda al nombramiento de Médico en propiedad del Hospital y Hospicio del Burgo de Osma, con la dotación de 625 pesetas anuales, ha acordado esta Comisión en sesión de 6 del actual se anuncie la vacante, para que los que deseen aspirar á dicha plaza remitan sus solicitudes á la Secretaria de la Diputación dentro del término de 30 días, á contar desde el en que aparezca el anuncio en este periódico oficial, debiendo los aspirantes unir á sus solicitudes ó anotar en las mismas la cédula personal y acompañar igualmente el correspondiente título y documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Soria, 9 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente accidental, Pedro Saenz de Rodríguez.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Acordado por la Junta de la Deuda pública la celebracion de la subasta para la amortizacion de Renta perpetua interior y exterior tenga lugar el día 24 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma se publique el oportuno anuncio, basado en el remitido en el mes de Noviembre de 1876, esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que en el Boletín oficial de la provincia, número 139, correspondiente al día 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas, y el nuevo modelo de proposicion á que deben sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas, en la Gaceta de 8 del corriente.
- 2.ª La admision de depósitos, que será el 1 por 100 del valor nominal, y pliego de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde el 15 al 19

del corriente mes, la cual facilitará los impresos necesarios.

3.ª Los títulos de renta perpetua que se ofrecen han de contener el cupon corriente, ó sea el vencido en 31 de Diciembre próximo venidero los del exterior, y 1.º de Enero de 1879 los del interior. Soria, 12 de Setiembre de 1878.—Juan Estéban Baroja.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 22 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Para el mejor cumplimiento del art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, que determina la admision del primer décimo de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas, en pago de cuotas de territorial é industrial, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados, esta Direccion, de conformidad y acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha dictado las siguientes reglas, en garantía de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, y con el fin de que el importante servicio de que se trata se lleve á cabo en todas las provincias con la debida unidad y precision:

1.ª Conforme á lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último, el primer décimo de los títulos del Empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

2.ª Los Jefes económicos se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Delegados del Banco para la Recaudacion, á fin de que, desde luego y sin entorpecimiento alguno, se admitan á los contribuyentes dichos valores como metálico, por los años anteriores al de 1877-78: debiendo tener muy presente, que los recargos de cualquier clase, pertenecientes á participes, así como el importe de los apremios y costas imputables al contribuyente, que se hayan causado en los expedientes ejecutivos, han de cobrarse en efectivo metálico; pues los primeros décimos sólo son admisibles en pago de las cuotas y recargos para el Tesoro.

3.ª El pago de dichas cuotas podrá hacerse, parte en décimos y parte en metálico. Pero si resultase sobrante de los primeros, será indispensable su cesion al Tesoro por los contribuyentes.

4.ª Para facilitar á los interesados la aplicacion de los primeros décimos en la parte proporcional, correspondiente al total débito, se les permitirá asociarse dentro de la respectiva localidad, á fin de que, con unos mismos valores, puedan satisfacer las cuotas de cada uno.

5.ª Al respaldo de los décimos que entreguen los contribuyentes, suscribirán los mismos un breve endoso en esta forma.

A la Recaudacion para pagos de contribuciones, á saber:

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

LISTA de descubiertos por las contribuciones de Territorial y de Subsidio, que el Agente que suscribe ha realizado en metálico y primeros décimos del Empréstito de 1873, con arreglo al art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, con expresion detallada de la forma en que se han hecho los pagos.

PUEBLO.	NÚMERO DE LOS RECIBOS.		NOMBRE de los contribuyentes.	IMPORTE de los recibos. Pesetas. Cents.	IDEM DEL CUPO ó cuota para el Tesoro. Pesetas. Cents.	PAGADO en metálico. Pesetas. Cents.	PAGADO en primeros décimos. Pesetas. Cents.	CESION á favor del Tesoro. Pesetas. Cents.
	Territorial.	Industrial.						
Totales								

En á de de 187

De D.	21
por inmuebles de 1876-77	
De D.	28
por industrial de 1875-76	
Cesion al Tesoro	2 50
Total	51 50

(Fecha y firma.)

Cuando el endoso sea de un sólo contribuyente, le autorizará este con su firma.

Si el documento se aplicase al pago de diferentes cuotas, sólo suscribirá el endoso el contribuyente á quien se aplique la mayor cantidad, quedando responsables mancomunadamente de la legitimidad del documento todos los interesados á quienes se aplique en pago.

6.ª Los Agentes recaudadores abrirán listas de recaudacion con arreglo al modelo adjunto; y á medida que hagan efectivos débitos en los que el todo ó parte de las cuotas sea satisfecho en décimos, llenarán sus distintas casillas.

Estas listas las entregarán en las Delegaciones ó Sucursales del Banco encargadas de la Recaudacion, acompañadas de los décimos á que se refieran y parte correspondiente en metálico.

Las Delegaciones ó Sucursales del Banco comprobarán el importe de cada relacion y formarán un «Resumen» por clases de series y numeracion de documentos.

7.ª Para la práctica de las demás operaciones subsiguientes, se ajustarán, así las Delegaciones como las Administraciones, á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Instruccion de 27 de Enero de 1876, en cuanto al recibo de los primeros décimos; y en cuanto á la data y remesa de dichos valores, á la Instruccion dictada por la Direccion general de la Deuda en 1.º de Mayo último.

8.ª Los listas prevenidas en la regla 6.ª, cuidarán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, de que se publiquen inmediatamente de ingresado su importe en la recaudacion, en el Boletín oficial de la provincia, para que lleguen á conocimiento de los contribuyentes, como medio de facilitar sus reclamaciones sobre cualquiera inexactitud que adviertan; y

9.ª Dichas reclamaciones, si se presentan, serán admitidas y resueltas en primera instancia por los Jefes económicos, oyendo previamente al Agente recaudador que haya suscrito la lista y al Delegado, y de su presentacion darán inmediato conocimiento á este Centro.

Lo que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento: encargándole de la mayor publicidad posible á esta circular, á fin de que sea conocida de los contribuyentes, sirviéndose acusarme su recibo á correo vuelto.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 12 de Setiembre de 1878.—Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Taracena á Francia por Urdas, provincia de Soria.

	Presupuesto anual.	
	Pesetas.	Cénts.
Villasayas, con Arancel de 2 miriámetros.	4.800	
Almazan, con Arancel de 1.5 miriámetros.	2.900	
Golmayo, con Arancel de 3 miriámetros.	4.370	20.970
Aldealpozo, con Arancel de 2.5 miriámetros.	4.100	
Agreda, con Arancel de 2.5 miriámetros.	4.800	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid, 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villasayas, Almazan, Golmayo, Aldealpozo y Agreda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de 2.º orden de Soria á Calatayud, provincia de Soria.

	Presupuesto anual.	
	Pesetas.	
Almenar, con Arancel de 2 miriámetros.	3.000	3.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid, 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Almenar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Benamira.

Don Lázaro Garcia Martínez, Secretario del Ayuntamiento del mismo,

Certifico: Que en el expediente seguido ante esta Alcaldía, mediante haber sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de Francisco Perez, José Perez, Saturnino del Amo, Eusebio Trebiño y Serapio Renito, vecinos en el caserío de Sayona, de este distrito municipal, aparece entre otras diligencias el siguiente acantonamiento:

«Da principio por Saliente término de Arhujuelo, Mediodía término del Sr. Marqués de Someruelos, de este distrito municipal, y de este á la mojonera de Benamira, dando de este término el sitio llamado las Morras y Alteruelos, donde se colocaron sus correspondientes hitos, y por el Norte á unir con la mojonera del término de Azcamellas; todo respetando las coladas y cañadas Reales, señalando parideras y abrevaderos las que se encuentran dentro del acantonamiento; encargando al Sr. Presidente de la Comision prohiba llevar reses enfermas al pueblo ó limitrofes á él, y mandando que entierren ó quemem las que mueran del contagio; y lo firmo en el caserío de Sayona á 2 de Setiembre de 1878.—Martin Poza.»

Del mismo modo certifico: Que hallándose con dicha enfermedad el ganado lanar de Domingo Garcia Cuadra, vecino de este pueblo, seguido al expediente anterior, se halla el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la Morra, raya señalada al ganado lanar del caserío de Sayona, por hallarse en igual caso que éste; Mediodía camino que conduce de Sayona á este pueblo hasta las eras del Barranco, por encima de la era de Ramon Pascual, guardando las cerradas á la esquina del cerrado de Severo Pascual, y desde aquí línea recta á la de la cerrada de Francisco Andrés, guardando las cerra-

das de las Anguitas; Poniente por medio de los dos puentes, y Norte, guardando el mojon del término de Esteras, á dar al puntal del Barranco, atravesando por mitad del Llanojo á unir con el mojon de Azcamellas; en cuanto á las parideras, que se hallan dentro del acantonamiento, sólo se le conceden las dos que más le convengan; advirtiendo que por la parte del pueblo no podrá aproximarse en 600 varas, todo respetando las coladas y cañadas Reales; y así lo firmo en Benamira á 2 de Setiembre de 1878.—Martin Poza.»

Es copia del original que obra en el expediente de referencia, á que me remito y doy fé, de que certifico. Y para su remision al Sr. Gobernador de la provincia, segun está mandado, expido la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Benamira á 5 de Setiembre de 1878.—Lázaro Garcia.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Antonio Rojo.

Ayuntamiento de Duruelo.

Por interinidad del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los individuos que reúnan los requisitos que exige la ley municipal vigente dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el plazo de 15 días, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial*.

Duruelo, 11 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Dámaso Garcia.

Ayuntamiento de Miñana.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arrienda por todo un año á contar desde el 29 de Setiembre del corriente hasta igual día del de 1879 el horno de poya perteneciente á sus propios. El primer remate será á los ocho días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo para la mejora del primero á los otros ocho siguientes, ante la Corporacion municipal en su casa consistorial, de once á doce de la mañana de cada un día y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para los que quieran enterarse de él.

Miñana, 2 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Valentin Laguna.

COLEGIO DE INTERNOS

DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SORIA.

El día 1.º de Octubre próximo se inaugura en el Colegio de Internos del Instituto de Soria el curso académico de 1878 á 1879. Desde este día será obligacion de los alumnos inscritos como internos, como medio-pupilos y finalmente de los medio-pensionados, residir dentro del Colegio. Los que por razones especiales quieran ingresar con antelacion á la fecha citada, podrán hacerlo desde el 25 del corriente mes, á cuyo efecto se podrán de acuerdo con D. Eduardo Santa María, primer Regente del Colegio.

Soria, 9 de Setiembre de 1878.—El Director del Instituto, Benito Calahorra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El día 15 de Setiembre próximo se abrirá el curso de 1878 á 79 en este establecimiento para las secciones de segunda enseñanza oficial, comercio y carreras especiales. El 25 del mismo se dará principio á los exámenes públicos ordinarios semestrales de primera enseñanza, comenzando el nuevo curso para esta seccion el día 1.º de Octubre; todo de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento del Colegio. El Rasillo, 20 de Agosto de 1878.—El Fundador, Proprietario y Director, José Saenz Navarrete.

Soria:—Imprenta provincial.